



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 46/2021

En Madrid, a 21 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 15 de diciembre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha 14 de diciembre recurre D. XXX ante la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RFETM) y solicita ser incluido en el censo electoral provisional como entrenador al haber participado en las competiciones de la Liga de Segunda División Femenina. **SEGUNDO.** Ese mismo día, se solicita al Secretario General de la RFETM informe sobre el cumplimiento por parte del actor de los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento Electoral. Dicha solicitud se contesta por la RFETM remitiendo correo de la Federación Gallega de Tenis de Mesa en el que se informa que no tienen constancia de que el Sr. XXX haya actuado como entrenador en ningún partido de la Segunda División Femenina en la temporada 2019-2020. En atención a ello, la Junta electoral acuerda desestimar su recurso mediante resolución de 15 de diciembre.

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución se alza el recurrente e interpone recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, teniendo lugar su recepción el 14 de enero de 2021, solicitando que «(...) Ser incluido en el censo electoral por el Estamento de Técnicos (Entrenadores), como elector, en el Proceso Electoral 2020, por haber cumplido con el Artículo 16 del Reglamento Electoral, al participar en las competiciones de Segunda División Nacional Femenina y en el Torneo Zonal 2019 de Silleda (Galicia), como competiciones oficiales que figuran el Anexo 11 del Reglamento Electoral».

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEH tramitó el presente recurso y remitió el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 14 de enero-, sin firmar por los integrantes de la Junta Electoral.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden



ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

**SEGUNDO.** - El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Concurre, pues, legitimación en el recurrente.

**TERCERO.** - La pretensión del recurrente descansa, exclusivamente, en su afirmación de haber participado en las competiciones que señala y en la declaración jurada del Presidente del ~~XXX~~, afirmando que dicha participación sí tuvo lugar.

Tan escaso bagaje probatorio es notablemente insuficiente para revertir el informe del Sr. Secretario de la RFETM que, sobre la base de lo referido por la Federación Gallega de Tenis de Mesa, certifica que el actor no participó en ninguna competición de la Segunda División Femenina en la temporada 2019-2020. De aquí que deba concluirse que el mismo no cumple con los requisitos del Reglamento Electoral de la RFETM, «c) Los técnicos, jueces y árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y que la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal» (art. 16.1).

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. ~~XXX~~, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 15 de diciembre de 2020.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

